

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLASALA
TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00246](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el Accionante Luis González Escamilla, contra el fallo de 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por él en contra del Juzgado Promiscuo Municipal En Oralidad de Ponedera -Atlántico, por la presunta vulneración de derechos fundamentales y constitucionales como lo son: El Derecho Al Debido Proceso

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

En fecha 16 de diciembre de 2022 se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal En Oralidad de Ponedera -Atlántico una solicitud de acumulación de demanda a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por la Cooperativa Coopmelgescar contra Daniel Bolaño Escorcia.

Mediante auto de 20 de enero de 2023 el despacho niega su solicitud. El día 26-01-2023 se presenta recurso de reposición en contra de ese auto, siendo confirmado el 02 febrero de 2023.

Sostiene que, teniendo en cuenta la postura del despacho en cuanto al auto que niega dicha acumulación y el auto que resuelve recurso, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, indica que el fin de la acumulación es perseguir los bienes ya embargados y no perseguir medidas cautelares como así quiere dar a entender el presente ente judicial además sin apegar a los requisitos descritos por el art 463 del C.G.P., más aún cuando la norma es la que marca directrices de origen objetivo y taxativo.

-PRETENSIONES-

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales que se le asisten al debido proceso, en calidad de endosatario por propiedad de título valor que fue suscrito por Daniel bolaño Escorcia. Y se ordene admitir la Demanda de Acumulación en proceso ejecutivo Singular

de Mínima Cuantía, dentro de proceso por la Cooperativa COOPMULGESCAR, en contra de Daniel Bolaño Escorcía.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Civil Del Circuito De Soledad, el cual admitió la demanda solicitando vincular a la cooperativa COOPMULGESCAR, y DANIEL BOLAÑO ESCORCIA.

En fecha 29 de marzo de 2023 la parte accionante dio respuesta declarando la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto, se deniegue el amparo deprecado.

Mediante fallo con fecha 10 de abril 2023 DECLARAR improcedente la solicitud de tutela y que se ordene la desvinculación de la Cooperativa COOPMULGESCAR, y Daniel Bolaño Escorcía; por no estar incurso en la presente acción constitucional.

El día 10 de ABRIL de 2023 el apoderado solicito escrito de impugnación solicitando que revisen los hechos facticos de la acción de tutela.

En fecha 18 de abril de 2023 concediendo la impugnación presentada contra el fallo de fecha 10 de abril de 2023.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

e debe manifestarse que contrario a lo considerado por el accionante, la decisión cuestionada, en ningún momento se desvía del ordenamiento jurídico, siendo objetiva, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadiza o caprichosa, tomando e cuenta que se cimienta en la normatividad que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley.

Y no vulnera el debido proceso del accionante; ya que la denegación de la solicitud de acumulación no le impidió acceder a la justicia, motivando la demanda ejecutiva contra el demandado y la recuperación de los bienes que constituían el patrimonio general del deudor.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

La parte actora señala que la Entidad Accionada, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, indica que el fin de la acumulación es perseguir los bienes ya embargados y no perseguir medidas cautelares como así quiere dar a entender el presente ente judicial.

-CONSIDERACIONES:-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos

fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

“La tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo que se ha dispuesto en el artículo 86 que señala que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, porque no están consagrados normativamente o porque agotó infructuosamente los consagrados, o cuando habiéndolos ejercido no puede esperar a que se le resuelva a tiempo, por lo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional también ha manifestado que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones son por esto por lo que el ordenamiento jurídico dispone de aquellas existencias de jurisdicciones diferentes a la constitucional y que atiende cada uno de los diferentes conflictos de los ciudadanos cuando elevan ante la administración de justicia.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

El señor Luis González Escamilla, en fecha de 16 de diciembre de presente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera una Solicitud de Acumulación de Demanda a proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, seguido por la Cooperativa COOPMULGESCAR contra Daniel Bolaño Escorcía ya que el juzgado resolvió no aceptar la demanda de acumulación presentada por el accionante y el auto que resuelve el recurso; que el fin básicamente de la acumulación es perseguir los bienes ya embargados y no perseguir medidas cautelares como así quiere dar a entender el presente ente judicial.

Cuando el juzgado contesta la acción de tutela ^{véase nota 1} manifiesta que no admite la acumulación debido a que en la demanda principal es una cooperativa y que el régimen de las medidas cautelares establecidas en favor de aquella no es aplicable al ahora accionante, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue denegado, verificado el enlace correspondiente a ese expediente: 08560408900120190001500, se aprecia que los autos de 20 de enero y 20 de febrero de 2023 en el cuaderno “C04 Acumulación”, se fundamentan en el argumento de que a través de la acumulación de demanda, el nuevo ejecutante pretende favorecerse con un derecho que no le corresponde, pues en el proceso inicial, las medidas ejecutivas están ordenadas con base en los privilegios otorgados por la ley a las cooperativas en cuanto que superan los límites de inembargabilidad que se aplican a los acreedores que no tiene esa calidad jurídica.

Por lo que la decisión del Juzgado accionado se aprecia que es razonada y razonable de acuerdo a las normas legales que se invocaron en su sustento, por lo que no puede concluirse que sean decisiones evidentemente caprichosas, arbitrarias e injustificadas y apartadas del todo de nuestro régimen legal que ameriten la intervención de Juez Constitucional.

Razones por las cuales se confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto negó el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 10 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar al A Quo, las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

¹ Archivo “06RespuestaTutela” 01PrimeraInstancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE
SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: Luis González
Escamilla **ACCIONADO:** Juzgado
Promiscuo Municipal En Oralidad de
Ponedera -Atlántico

RADICADO:
08001311000720230002401

INTERNO: T-2023-00246

PROCEDENCIA: Juzgado Primero
Civil del Circuito de Soledad

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto me permito expresar mi disenso frente a la decisión mayoritaria que determina confirmar el proveído de primera instancia y, por esa vía, negar el amparo solicitado.

Como razones para ello expongo:

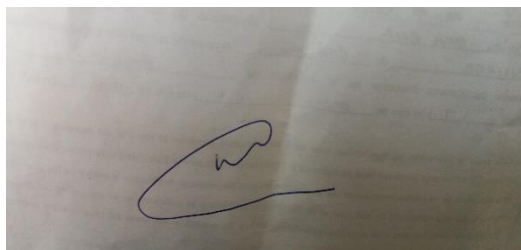
En criterio de este magistrado la decisión atacada en sede constitucional confunde la figura de la acumulación de demandas ejecutivas con la acumulación de procesos ejecutivos. Es así que la acumulación de demandas permite que a un proceso ejecutivo se sumen nuevos libelos del mismo ejecutante o por terceros contra igual ejecutado para sufragar las distintas acreencias. Se trata de una figura regulada en el canon 463 de la ley 1564 de 2012, norma que no prohíbe acumular demandas civiles ejecutivas a otras de diversa especialidad, por ejemplo, laborales o de familia; por el contrario, a los trámites de

jurisdicción coactiva no pueden sumarse libelos de otras temáticas, debido a la limitación expresa de *“acumulación de demandas... con títulos ejecutivos distintos a los determinados en el artículo 469”* ibídem, según el precepto 471 ejusdem.

Por otra parte, la acumulación de procesos ejecutivos es una figura diferente a la de demandas y busca unir bajo un mismo conducto dos decursos que iniciaron separadamente, *“tienen un demandado común”* y donde se *“pretend[e] perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”*. A diferencia de la acumulación de libelos, en la de procesos estos deben ser de la misma especialidad porque, de lo contrario, por expresa prohibición del numeral 3º del canon 464 ibid, es imposible aunarlos. Explicado de otra manera, por disposición expresa de la ley es improcedente acumular procesos de diferente especialidad, limitación que no se predica de la acumulación de demandas.

Luego una interpretación diversa del artículo 462 ibid vaciaría de contenido esa norma y sería contraria al principio de economía procesal porque, de forma inane, generaría más trámites al tener que ser rechazada la acumulación de demanda que, según la norma citada debe conocer el mismo juez, lo que resultaría un completo sinsentido.

De los honorables magistrados,

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored surface. The signature is stylized, starting with a large 'C' and ending with a long horizontal stroke.

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a265bb77661def271ef4e119f833249f39867a8e2c72deb08969f72aeee03b4**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>